



Dirección de Control Fiscal
PGA 2017

Auditoría Especial a la Denuncia
SIA ATC 201600000627

Vigencia 2012

INFORME FINAL

Carlos Felipe Córdoba Larrarte
Auditor General de la República

Angela María Murcia Ramos
Auditor Auxiliar

Luis Carlos Pineda Tellez
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

Ingrid Catalina Giraldo Cardona
Directora de Control Fiscal

Luz Aída Llano González
Coordinador - Auditora

Bogotá, 10 de mayo 2017

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

1. ANALISIS EFECTUADO, CONCLUSIONES Y RESULTADOS

1.1 Denuncia SIA ATC 201600000627 4

2. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORIA 18

3. ANÁLISIS ARGUMENTOS DE CONTRADICCION 19

4. ANEXOS 19

4.1. Anexo Nro. 1 - Contradicción Auditoría Especial Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República

INTRODUCCIÓN

De conformidad con el Manual de Proceso Auditor (MPA) Versión 8.0 de la AGR, el Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal autorizó efectuar auditoría especial, a la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República, con el fin de atender lo denunciado en el SIA ATC 201600000627.

Dispuso que el trabajo de campo se realizaría entre el 24 y 26 de abril de 2017 por la funcionaria Luz Áida Llano González funcionaria de la Dirección de Control fiscal quien tiene la denuncia a cargo.

Recibido el requerimiento ciudadano con radicado SIA ATC 201600000627 se procedió a solicitar a la Gerencia Departamental del Tolima los procesos coactivos objeto de la denuncia en medio magnético, luego del respectivo análisis se procedió a trasladar a proceso auditor de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y Manual de Proceso Auditor de ésta entidad, y en la presente auditoria especial se abordó el requerimiento, en el que se denuncian presuntas irregularidades, así:

El SIA ATC 201600000627 se relaciona con el archivo de los procesos coactivos números 197, 231, 297, 328, 330, 371, 373, 397, 401, 433, 434 y 438 cuyas terminaciones fueron ordenadas mediante resoluciones emitidas entre el 28 y 31 de mayo de 2012 aplicando la figura de la remisibilidad.

El objetivo general es realizar el control de legalidad y evaluar la gestión y resultados en los procesos de cobro coactivo, ya mencionados, utilizando la figura de la remisibilidad conforme a la denuncia radicada con el SIA ATC 201600000627 y de acuerdo con las competencias asignadas a la Dirección de Control Fiscal.

1. ANALISIS EFECTUADO, CONCLUSIONES Y RESULTADOS

1.1. Denuncia SIA ATC 201600000627

Esta auditoría como ya se dijo tuvo origen en la denuncia SIA ATC 201600000627, en la cual el denunciante manifiesta que en los procesos de cobro coactivo número 297, 397, 231, 433 y 328 adelantados por el Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental del Tolima, Contraloría General de la República, se terminan todos éstos procesos en el mes de mayo de 2012 al aplicarles la figura de la remisión, cuando no cumplen con la totalidad de los requisitos legales exigidos para actuar en tal sentido, es decir, superaban el tope máximo permitido para condono deudas fiscales, que para esa época se fijó en 58 UTV (Unidad de Valor Tributario) y por esta razón no se enumera esta exigencia legal en cada resolución que les perdona lo adeudado a la nación.

Lo que no ocurrió en los procesos de cobro coactivo números 197, 373, 438, 434 y 330 pues el archivo por remisibilidad si procedía, toda vez que el valor de la deuda se encontraba por debajo de los 58 UTV (\$1.510.842). De igual forma se hace mención al proceso 328 el cual fue archivado por la misma circunstancia pero para poder efectuar el archivo se aplicó el dinero obtenido del remate de un bien a capital y no a intereses contrario a lo que prevé el artículo 1653 del Código Civil.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 42 de 1993, se ofició a la Gerencia Departamental del Tolima solicitando en medio magnético el expediente de los mencionados procesos con el fin de realizar la revisión de los mismos.

Al respecto es pertinente aclarar en qué casos procede aplicar la figura de la remisibilidad y el fundamento normativo.

La Ley 1066 de 2006 por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública en su artículo 2 dispuso que: *“(...) Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:*

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago. (...).

De otra parte el artículo 5 estableció que: “(...) Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...).”

Así mismo el Parágrafo 2° consagró que: “(...) Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario (...).”

Con el fin de cumplir con lo dispuesto por la ley, la Contraloría General de la República expidió la Resolución Orgánica 5844 de 2007, que en su artículo 28 reglamento la facultad de los funcionarios ejecutores para aplicar el artículo 820, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Resolución Orgánica 6372 de 2011 así:

“(...) Parágrafo 1: Facúltese a los funcionarios ejecutores para aplicar las normas que reglamentan la remisibilidad del artículo 820 del Estatuto Tributario. Así mismo se faculta a los funcionarios ejecutores, para aplicar el principio “costo beneficio”, en los siguientes casos:

1o. Bienes embargados cuyo valor no justifique su remate, para lo cual se cancelará la medida cautelar; así como de embargos inexistentes, como el de establecimientos de comercio en los que no existe el establecimiento registrado en las Cámaras de Comercio y en la que no se renueva la matrícula mercantil ni se cancela la misma, no pudiéndose perfeccionar la medida cautelar.

2o. Obligaciones denominadas de menor cuantía, en que se podrá declarar remisibles, fijándose un tope máximo cuya cuantía sin incluir intereses y costas, no exceda de 58 UVT, cada deuda y hayan transcurridos tres o más años de exigibilidad.

3o. Bienes que una vez agotado exhaustivamente mediante el plan Se Busca e investigación de los mismos, cuyo valor una vez efectuado el remate no cubre la totalidad de las obligaciones a cargo del ejecutado, por lo que se declarará la remisibilidad respecto de la parte insoluble de la deuda.

Parágrafo 2. Para efectos de decretar la Remisión de los procesos administrativos de cobro coactivo, se conformará un Comité integrado por los tres Directores que conforman la Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva (Nivel Central), la cual se reunirá cada vez que se requiera por parte del Director de Jurisdicción Coactiva.

En el nivel desconcentrado estará integrado por el Gerente Departamental, el Coordinador de Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva y un profesional encargado de la sustanciación del proceso de Jurisdicción Coactiva(...)."

Verificada la fecha de expedición de las resoluciones objeto de la denuncia se tiene que las mismas fueron emitidas entre el 28 y 31 de mayo de 2012, en este entendido la normatividad aplicable para la época de los hechos es la Ley 1066 de 2006, toda vez que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2 de julio de 2012) que en el numeral 1 del artículo 100 consagra: *"las que tengan reglas especiales se regirán por ellas"*, en la actualidad no se puede aplicar el ET para los cobros coactivos provenientes de PRF.

Aclarado lo anterior, procedemos a realizar el análisis de cada proceso con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos para el uso de la figura de remisibilidad de la obligación:

Proceso coactivo 297

Ejecutado: BIVIANA BONILLA ZAMORA

Presunto detrimento: \$9.034.831 (después del recaudo efectuado en el proceso)

Se avoco conocimiento el 20-02-1997 y se dictó auto de mandamiento de pago el 25-02-1997 por valor de \$11.675.000 como capital, más los intereses que se causaren desde la ejecutoria del título, hasta la fecha del pago total de la obligación. Durante el trámite del proceso se realizó un recaudo por la suma de \$2.730.169,00, quedando un saldo de \$9.034.831,00.

A folio 274 al 276 del expediente del proceso reposa la Resolución 000024 del 31 de mayo de 2012 por medio del cual se ordena dar por terminado un proceso de cobro coactivo en aplicación de la figura de la remisión. El sustento para el archivo fue el siguiente:

“(...) Que mediante la Resolución Orgánica No. 5844 de 2007, se estableció el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, que en su artículo 28 consagró:

“... Podrán igualmente suprimir las desudas que no obstante las diligencias que se haya efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de mas de cinco (5) años”.

Dicha norma fue adicionada meidatne Resolución No. 6273 del 30 de agosto de 2011, que en su artículo décimo tercero indica textualmente:

ARTÍCULO 13. Se adicionan dos párrafos en el artículo 28 de la Resolución 5844 del 17 de abril de 2007, FACULTAD PARA APLICAR EL ARTÍCULO 820 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO. Facúltese a los funcionarios ejecutores para aplicar las normas que reglamentan la remisibilidad del artículo 820 del Estatuto Tributario. Así mismo se faculta a los funcionarios ejecutores, para aplicar el principio “costo beneficio”, en los siguientes casos:

1o. Bienes embargados cuyo valor no justifique su remate, para lo cual se cancelará la medida cautelar; así como de embargos inexistentes, como el de establecimientos de comercio en los que no existe el establecimiento registrado en las Cámaras de Comercio y en la que no se renueva la matrícula mercantil ni se cancela la misma, no pudiéndose perfeccionar la medida cautelar.

2o. Obligaciones denominadas de menor cuantía, en que se podrá declarar remisibles, fijándose un tope máximo cuya cuantía sin incluir intereses y costas, no exceda de 58 UVT, cada deuda y hayan transcurridos tres o más años de exigibilidad.

3o. Bienes que una vez agotado exhaustivamente mediante el plan Se Busca e investigación de los mismos, cuyo valor una vez efectuado el remate no cubre la totalidad de las obligaciones a cargo del ejecutado, por lo que se declarará la remisibilidad respecto de la parte insoluta de la deuda.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de decretar la Remisión de los procesos administrativos de cobro coactivo, se conformará un Comité integrado por los tres Directores que conforman la Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva (Nivel Central), la cual se reunirá cada vez que se requiera por parte del Director de Jurisdicción Coactiva (...)

Más adelante la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República luego de realizar un recuento sobre las actuaciones efectuadas dentro del proceso concernientes a la ineffectividad de las medidas cautelares practicadas, a la búsqueda infructuosa de bienes, ni cuentas bancarias con el fin de ubicar posibles bienes, en su acto administrativo expresa:

“(...) Que en tal sentido y de acuerdo a los considerandos enunciados, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos normativos establecidos en el inciso segundo del artículo 820 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 28 de la Resolución Orgánica 5844 de 2007 y el artículo Décimo tercero de la Resolución 6372 de 2011, proferida por la Contraloría General de la República.

- 1. La obligación fiscal no cuenta con respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía.*
- 2. Se levantaron las medidas cautelares decretadas por cuanto resultaron ineffectivas.*
- 3. No se tienen noticias de la obligada desde agosto de 2008*
- 4. El título ejecutivo tiene una exigibilidad de mas de cinco (5) años.*

Como se analiza en el presente caso, la ejecutoria es del 30 de agosto de 1996, es decir que han transcurrido mas de 15 años, por lo que en aplicación de la disposiciones normativas pertinentes vigentes antes enuncias, este Despacho procederá a ordenar la Remisión de la Obligación y como consecuencia de ello la supresión de los registros de deudores que existan en esta dependencia de la obligación objeto de cobro Coactivo a cargo del ejecutado BIVIANA BONILLA ZAMORA, identificado (sic) con la cédula de ciudadanía No. 51.272.808 de Bogotá, respecto a lo rodenado pagar en Auto de Mandamiento de Pago del 25 de febrero de 1997, por el saldo valor de capital de NUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (9.034.831,00), mas los intereses y el valor de las costas causadas hasta la fecha de remisión de esta obligación (...)

*“(...) En mérito de lo antes expuesto, se
RESUELVE*

ARTÍCULO PRIMERO: Dclarar la REMISIÓN DE LA OBLIGACION que dio origen al Proceso de Cobro Coactivo No. 297, en contra de la ejecutada BIVIANA BONILLA ZAMORA, identificado (sic) con la cédula de ciudadanía No. 51.272.808 de Bogotá, fundada en el Auto de Mandamiento de Pago el 25 de febrero de 1997, por el saldo valor de capital de NUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.034.831,00), más los intereses y el valor de las costas causadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar terminado el Proceso de Cobro Coactivo No. 330 adelantado en contra del señor BIVIANA BONILLA ZAMORA de Bogota, respecto a la obligación relacionada en esta providencia (...)

“(...) ARTICULO QUINTO: Comunicar a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, para efecto de que se sirva disponer lo pertinente acerca de la exclusión del Boletín de Responsables Fiscales BIVIANA BONILLA ZAMORA, conforme a lo dispuesto en el presente proveído (...)”.

Analizado lo anterior se puede apreciar que el archivo del proceso coactivo 297 no procedía aplicando la figura de remisibilidad toda vez que no se cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del parágrafo 1 de la Resolución Orgánica 6372 de 2011, la cual modificó el artículo 28 de la Resolución Orgánica 5844 de 2007: *“2o. Obligaciones denominadas de menor cuantía, en que se podrá declarar remisibles, fijándose un tope máximo cuya cuantía sin incluir intereses y costas, no exceda de 58 UVT, cada deuda y hayan transcurridos tres o más años de exigibilidad”*, pues como ya se mencionó los 58 UVT equivalen a \$1.510.842 y el valor de la obligación del proceso ascendía a la suma de \$9.034.831,00.

Proceso coactivo 397

Ejecutado: JOSE ALEXANDER OROZCO PORTELA

Presunto detrimento: \$30.554.598

Se avoca conocimiento el 7-01-2003 y se dictó auto de mandamiento de pago Número 002 el 08-01-2003 por cuantía de \$30.554.598,00 como capital, más los intereses que se causaren desde la ejecutoria del título, hasta la fecha del pago total de la obligación.

A folio 226 al 229 del expediente del proceso reposa la Resolución 000021 del 30 de mayo de 2012 por medio del cual se ordena dar por terminado un proceso de cobro coactivo en aplicación de la figura de la remisión. El sustento para el archivo fue el siguiente:

“(...) Que mediante la Resolución Orgánica No. 5844 de 2007, se estableció el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, que en su artículo 28 consagró:

“... Podrán igualmente suprimir las desudas que no obstante las diligencias que se haya efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de mas de cinco (5) años”.

Dicha norma fue adicionada mediante Resolución No. 6273 del 30 de agosto de 2011, que en su artículo décimo tercero indica textualmente:

Se adicionan dos párrafos en el artículo 28 de la Resolución 5844 del 17 de abril de

2007 - FACULTAD PARA APLICAR EL ARTÍCULO 820 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO. *Facúltese a los funcionarios ejecutores para aplicar las normas que reglamentan la remisibilidad del artículo 820 del Estatuto Tributario. Así mismo se faculta a los funcionarios ejecutores, para aplicar el principio “costo beneficio”, en los siguientes casos:*

1o. Bienes embargados cuyo valor no justifique su remate, para lo cual se cancelará la medida cautelar; así como de embargos inexistentes, como el de establecimientos de comercio en los que no existe el establecimiento registrado en las Cámaras de Comercio y en la que no se renueva la matrícula mercantil ni se cancela la misma, no pudiéndose perfeccionar la medida cautelar.

2o. Obligaciones denominadas de menor cuantía, en que se podrá declarar remisibles, fijándose un tope máximo cuya cuantía sin incluir intereses y costas, no exceda de 58 UVT, cada deuda y hayan transcurridos tres o más años de exigibilidad.

3o. Bienes que una vez agotado exhaustivamente mediante el plan Se Busca e investigación de los mismos, cuyo valor una vez efectuado el remate no cubre la totalidad de las obligaciones a cargo del ejecutado, por lo que se declarará la remisibilidad respecto de la parte insoluble de la deuda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Para efectos de decretar la Remisión de los procesos administrativos de cobro coactivo, se conformará un Comité integrado por los tres Directores que conforman la Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva (Nivel Central), la cual se reunirá cada vez que se requiera por parte del Director de Jurisdicción Coactiva (...)*

Acto seguido, la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República realiza un recuento sobre la búsqueda infructuosa de bienes, ni cuentas con el fin de decretar y practicar medidas cautelares, en su acto administrativo expresa:

“(...) Que en tal sentido y de acuerdo a los considerandos enunciados, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos normativos establecidos en el inciso segundo del artículo 820 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 28 de la Resolución Orgánica 5844 de 2007 y el artículo Décimo tercero de la Resolución 6372 de 2011, proferida por la Contraloría General de la República.

- 1. No se han reportado bienes a nombre del ejecutado, pese a la constante búsqueda de los mismos.*
- 2. La obligación fiscal no cuenta con respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía.*

3. No hay noticias del deudor.
4. El título ejecutivo tiene una exigibilidad de mas de cinco (5) años.

Como se analiza en el presente caso, la ejecutoria es del 12 de diciembre de 2002, es decir que han transcurrido mas de 9 años, por lo que en aplicación de la disposiciones normativas pertinentes vigentes antes enuncias, este Despacho procederá a ordemar la Remisión de la Obligación y como consecuencia de ello la supresión de los registros de deudores que existan en esta dependencia de la obligacion objeto de cobro Coactivo a cargo del ejecutado JOSÉ ALEXANDER OROZCO PORTELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.397.962 de Ibagué respecto a lo ordenado pagar en Auto No. 002 de Mandamiento de Pago del 8 de enero de 2003, por el saldo valor de capital de TREINTA MILLONES QUIIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (30.554.598,00), mas los intereses y el valor de las costas causadas hasta la fecha de remisión de esta obligación (...)

Finalmente, en el resuelve la Entidad decide:

“(...) En mérito de lo antes expuesto, se RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dclarar la REMISIÓN DE LA OBLIGACION que dio origen al Proceso de Cobro Coactivo No. 397, en contra de la ejecutada JOSÉ ALEXANDER OROZCO PORTELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.397.962 de Ibagué, fundada en el Auto No. 002 de Mandamiento de Pago de fecha 8 de enero de 2003, por el saldo valor de capital de TREINTA MILLONES QUIIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (30.554.598,00), más los intereses y el valor de las costas causadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar terminado el Proceso de Cobro Coactivo No. 330 (sic) adelantado en contra del señor JOSÉ ALEXANDER OROZCO PORTELA, de Bogota, respecto a la obligación relacionada en esta providencia (...)

“(...) ARTICULO QUINTO: Comunicar a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, para efecto de que se sirva disponer lo pertinente acerca de la exclusión del Boletín de Responsables Fiscales JOSÉ ALEXANDER OROZCO PORTELA,, conforme a lo dispuesto en el presente proveido (...)”

Analizado lo anterior se puede apreciar que el archivo del proceso coactivo 397 no procedía aplicando la figura de remisibilidad toda vez que no se cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del parágrafo 1 de la Resolución Orgánica 6372 de 2011, la cual modificó el artículo 28 de la Resolución Orgánica 5844 de 2007: “2o. Obligaciones denominadas de menor cuantía, en que se podrá declarar remisibles, fijándose un tope máximo cuya cuantía sin incluir intereses y costas, no exceda de 58

UVT, cada deuda y hayan transcurridos tres o más años de exigibilidad”, Como ya se aludió los 58 UVT equivalen a \$1.510.842 y el valor de la obligación del proceso ascendía a la suma de \$30.554.598,00.

Proceso coactivo 231

Ejecutado: HENRY PASTOR MANJARRES SUAREZ

Presunto detrimento: \$2.439.979

Se avoca conocimiento el 25-09-1995 y se dictó auto de mandamiento de pago el 28-09-1995 en cuantía de \$6.714.782,00 como capital, más los intereses que se causaren desde la ejecutoria del título, hasta la fecha del pago total de la obligación. Durante el trámite del procesos se logró un recaudo en cuantía de \$3.784.841, por tanto el saldo de la deuda es la suma \$2.439.979,00.

A folio 362 al 364 del expediente del proceso reposa la Resolución 000023 del 30 de mayo de 2012 por medio del cual se ordena dar por terminado un proceso de cobro coactivo en aplicación de la figura de la remisión. El sustento para el archivo fue el siguiente:

“(…) Que mediante la Resolución Orgánica No. 5844 de 2007, se estableció el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, que en su artículo 28 consagró:

“... Podrán igualmente suprimir las desudas que no obstante las diligencias que se haya efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de mas de cinco (5) años”.

Dicha norma fue adicionada mediante Resolución No. 6273 del 30 de agosto de 2011, que en su artículo décimo tercero indica textualmente:

Se adicionan dos párrafos en el artículo 28 de la Resolución 5844 del 17 de abril de 2007 - FACULTAD PARA APLICAR EL ARTÍCULO 820 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO. Facúltese a los funcionarios ejecutores para aplicar las normas que reglamentan la remisibilidad del artículo 820 del Estatuto Tributario. Así mismo se faculta a los funcionarios ejecutores, para aplicar el principio “costo beneficio”, en los siguientes casos:

1o. Bienes embargados cuyo valor no justifique su remate, para lo cual se cancelará la medida cautelar; así como de embargos inexistentes, como el de establecimientos de comercio en los que no existe el establecimiento registrado en las Cámaras de Comercio y en la que no se renueva la matrícula mercantil ni se cancela la misma, no

pudiéndose perfeccionar la medida cautelar.

2o. Obligaciones denominadas de menor cuantía, en que se podrá declarar remisibles, fijándose un tope máximo cuya cuantía sin incluir intereses y costas, no exceda de 58 UVT, cada deuda y hayan transcurridos tres o más años de exigibilidad.

3o. Bienes que una vez agotado exhaustivamente mediante el plan Se Busca e investigación de los mismos, cuyo valor una vez efectuado el remate no cubre la totalidad de las obligaciones a cargo del ejecutado, por lo que se declarará la remisibilidad respecto de la parte insoluta de la deuda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de decretar la Remisión de los procesos administrativos de cobro coactivo, se conformará un Comité integrado por los tres Directores que conforman la Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva (Nivel Central), la cual se reunirá cada vez que se requiera por parte del Director de Jurisdicción Coactiva (...)

Más adelante la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República realizó un recuento sobre la ineffectividad de las medidas cautelares mencionadas, la búsqueda infructuosa de bienes y cuentas bancarias en su acto administrativo expresa:

“(...) Que en tal sentido y de acuerdo a los considerandos enunciados, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos normativos establecidos en el inciso segundo del artículo 820 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 28 de la Resolución Orgánica 5844 de 2007 y el artículo Décimo tercero de la Resolución 6372 de 2011, proferida por la Contraloría General de la República.

- 1. No se han reportado bienes a nombre del ejecutado, pese a la constante búsqueda de los mismos.*
- 2. La obligación fiscal no cuenta con respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía.*
- 3. No hay noticias del deudor.*
- 4. El título ejecutivo tiene una exigibilidad de mas de cinco (5) años.*

Como se analiza en el presente caso, la ejecutoria es del 16 de abril de 1991, es decir que han transcurrido mas de 21 años, por lo que en aplicación de la disposiciones normativas pertinentes vigentes antes enuncias, este Despacho procederá a ordenar la Remisión de la Obligación y como consecuencia de ello la supresión de los registros de deudores que existan en esta dependencia de la obligación objeto de cobro Coactivo a cargo del ejecutado HENRY PASTOR MANJARRES SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.983.944 de Purificación respecto a lo ordenado pagar en Auto de Mandamiento de Pago del 28 de septiembre de 1995, por el saldo valor de capital de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL

NOVESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (2.439.979,00), mas los intereses y el valor de las costas causadas hasta la fecha de remisión de esta obligación (...)”

Finalmente, en el resuelve la Entidad decide:

“(...) En mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dclarar la REMISIÓN DE LA OBLIGACION que dio origen al Proceso de Cobro Coactivo No. 231, en contra de la ejecutada HENRY PASTOR MANJARRES SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.983.944 de Purificación, fundada en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 28 de septiembre de 1995, por el saldo valor de capital de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (2.439.979,00), más los intereses y el valor de las costas causadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar terminado el Proceso de Cobro Coactivo No. 330 (sic) adelantado en contra del HENRY PASTOR MANJARRES SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.983.944 de Purificación, respecto a la obligación relacionada en esta providencia (...)”

“(...) ARTICULO QUINTO: Comunicar a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, para efecto de que se sirva disponer lo pertinente acerca de la exclusión del Boletín de Responsables Fiscales HENRY PASTOR MANJARRES SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.983.944 de Purificación conforme a lo dispuesto en el presente proveido (...)”.

Analizado lo anterior se puede apreciar que el archivo del proceso coactivo 397 no procedía aplicando la figura de remisibilidad toda vez que no se cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del párrafo 1 de la Resolución Orgánica 6372 de 2011, la cual modificó el artículo 28 de la Resolución Orgánica 5844 de 2007: “2o. Obligaciones denominadas de menor cuantía, en que se podrá declarar remisibles, fijándose un tope máximo cuya cuantía sin incluir intereses y costas, no exceda de 58 UVT, cada deuda y hayan transcurridos tres o más años de exigibilidad”, conforme a lo mencionado los 58 UVT equivalen a \$1.510.842 y el valor de la obligación del proceso ascendía a la suma de \$2.439.979,00.

Proceso Coactivo 433

Ejecutado: WALTER GUILLERMO TORO CABALLERO

Presunto detrimento: \$14.679.725,00 (valor descontado lo recaudado en el proceso).

Se avoca conocimiento el 10-02-2005 y se dictó Auto No. 035 de mandamiento de pago el 14-02-2005 en cuantía de \$.146.797.241,00 como capital, más los intereses que se causaren desde la ejecutoria del título, hasta la fecha del pago total de la obligación. Durante el trámite del proceso se logró un recaudo en cuantía de \$132.117.516, por tanto el saldo de la deuda es la suma \$14.679.725,00.

A folio 362 al 364 del expediente del proceso reposa la Resolución 00017 del 28 de mayo de 2012 por medio del cual se ordena dar por terminado un proceso de cobro coactivo en aplicación de la figura de la remisión. El sustento para el archivo fue el siguiente:

“(…) Que mediante la Resolución Orgánica No. 5844 de 2007, se estableció el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, que en su artículo 28 consagró:

“... Podrán igualmente suprimir las desudas que no obstante las diligencias que se haya efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de mas de cinco (5) años”.

Dicha norma fue adicionada mediante Resolución No. 6273 del 30 de agosto de 2011, que en su artículo décimo tercero indica textualmente:

Se adicionan dos párrafos en el artículo 28 de la Resolución 5844 del 17 de abril de 2007 - FACULTAD PARA APLICAR EL ARTÍCULO 820 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO. Facúltese a los funcionarios ejecutores para aplicar las normas que reglamentan la remisibilidad del artículo 820 del Estatuto Tributario. Así mismo se faculta a los funcionarios ejecutores, para aplicar el principio “costo beneficio”, en los siguientes casos:

1o. Bienes embargados cuyo valor no justifique su remate, para lo cual se cancelará la medida cautelar; así como de embargos inexistentes, como el de establecimientos de comercio en los que no existe el establecimiento registrado en las Cámaras de Comercio y en la que no se renueva la matrícula mercantil ni se cancela la misma, no pudiéndose perfeccionar la medida cautelar.

2o. Obligaciones denominadas de menor cuantía, en que se podrá declarar remisibles, fijándose un tope máximo cuya cuantía sin incluir intereses y costas, no exceda de 58 UVT, cada deuda y hayan transcurridos tres o más años de exigibilidad.

3o. Bienes que una vez agotado exhaustivamente mediante el plan Se Busca e investigación de los mismos, cuyo valor una vez efectuado el remate no cubre la totalidad de las obligaciones a cargo del ejecutado, por lo que se declarará la remisibilidad respecto de la parte insoluta de la deuda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de decretar la Remisión de los procesos administrativos de cobro coactivo, se conformará un Comité integrado por los tres Directores que conforman la Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva (Nivel Central), la cual se reunirá cada vez que se requiera por parte del Director de Jurisdicción Coactiva (...)

Más adelante la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República, luego hacer un recuento sobre la ineffectividad de las medida cautelares y la búsqueda infructuosa de bienes en su acto administrativo expresa:

“(...) Que en tal sentido y de acuerdo a los considerandos enunciados, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos normativos establecidos en el inciso segundo del artículo 820 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 28 de la Resolución Orgánica 5844 de 2007 y el artículo Décimo tercero de la Resolución 6372 de 2011, proferida por la Contraloría General de la República.

5. No se han reportado bienes a nombre del ejecutado, pese a la constante búsqueda de los mismos.
6. La obligación fiscal no cuenta con respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía.
7. No hay noticias del deudor.
8. El título ejecutivo tiene una exigibilidad de mas de cinco (5) años.

Como se analiza en el presente caso, la ejecutoria es del 28 de febrero de 2005, es decir que han transcurrido mas de 7 años, por lo que en aplicación de la disposiciones normativas pertinentes vigentes antes enuncias, este Despacho procederá a ordenar la Remisión de la Obligación y como consecuencia de ello la supresión de los registros de deudores que existan en esta dependencia de la obligación objeto de cobro Coactivo a cargo del ejecutado WALTER GUILLERMO TORO CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.233.243 de Ibagué respecto a lo ordenado pagar en Auto de Mandamiento de Pago del 28 de septiembre de 1995, por el saldo valor de capital de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETETA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (14.679.725,00), mas los intereses y el valor de las costas causadas hasta la fecha de remisión de esta obligación (...)

Finalmente, en el resuelve la Entidad decide:

*“(...) En mérito de lo antes expuesto, se
RESUELVE*

ARTÍCULO PRIMERO: Dclarar la REMISIÓN DE LA OBLIGACION que dio origen al Proceso de Cobro Coactivo No. 231, en contra de la ejecutada WALTER GUILLERMO TORO CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.233.243 de Ibagué, fundada en el Auto de Mandamiento de Pago No. 035 del 14 de febrero de 2005, por el saldo valor de capital de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETETA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (14.679.725,00), más los intereses y el valor de las costas causadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar terminado el Proceso de Cobro Coactivo No. 330 (sic) adelantado en contra del WALTER GUILLERMO TORO CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.233.243 de Ibagué,, respecto a la obligación relacionada en esta providencia (...).”

“(...) ARTICULO QUINTO: Comunicar a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, para efecto de que se sirva disponer lo pertinente acerca de la exclusión del Boletín de Responsables Fiscales WALTER GUILLERMO TORO CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.233.243 de Ibagué, conforme a lo dispuesto en el presente proveído (...).”

Analizado lo anterior se puede apreciar que el archivo del proceso coactivo 433 no procedía aplicando la figura de remisibilidad toda vez que no se cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del párrafo 1 de la Resolución Orgánica 6372 de 2011, la cual modificó el artículo 28 de la Resolución Orgánica 5844 de 2007: “2o. Obligaciones denominadas de menor cuantía, en que se podrá declarar remisibles, fijándose un tope máximo cuya cuantía sin incluir intereses y costas, no exceda de 58 UVT, cada deuda y hayan transcurridos tres o más años de exigibilidad”, conforme a lo mencionado los 58 UVT equivalen a \$1.510.842 y el valor de la obligación del proceso ascendía a la suma de \$14.679.725.

Observación 1 – Archivo de procesos coactivos aplicando la figura de remisibilidad sin que se cumplieran los requisitos

La Gerencia Departamental del Tolima archivo los procesos coactivos números 297, 397, 231 y 433 aplicando la figura de remisibilidad sin que se cumplieran los requisitos para ello, pues como ya se explicó los procesos sobrepasan los 58 UTV lo que a su vez ordenó la exclusión del boletín de responsables fiscales al

ejecutado, vulnerando lo exigido en el numeral 2 del párrafo 1 de la Resolución Orgánica 6372 de 2011, la cual modificó el artículo 28 de la Resolución Orgánica 5844 de 2007, configurándose un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 34 y numeral 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000, para los funcionarios de la Gerencia departamental del Tolima que intervinieron en la decisión de archivo del proceso.

Así mismo, se configura un presunto detrimento al estado en cuantía de \$56.709.133.00, conforme a lo estipulado en el artículo 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, toda vez que el actuar de los funcionarios involucrados incidió de manera directa en la causación del daño, perdiendo la oportunidad de recuperar éstos recursos pertenecientes al erario público.

Respecto del proceso 328 se evidenció que en auditoría realizada en la vigencia 2015, este proceso fue objeto de revisión a través de la denuncia SIA – ATC. 201600000374 radicada en la AGR, por tanto en este informe no se hará referencia a dicho proceso.

Finalmente vale la pena resaltar que la Gerencia Departamental del Tolima archivo los siguientes procesos donde sí se cumplían los requisitos para aplicar la remisibilidad de la obligación: Proceso Coactivo 197, 373, 438, 434 y 330.

2. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORIA

Tabla Nro. 2.1. Consolidado de hallazgos

Descripción	Elementos	Calificación de los hallazgos					
		A	S	D	P	F	Cuantía
Hallazgo 1 – Archivo de procesos coactivos aplicando la figura de remisibilidad sin que se cumplieran los requisitos La Gerencia Departamental del Tolima archivo los procesos coactivos números 297, 397, 231 y 433 aplicando la figura de remisibilidad sin que se cumplieran los requisitos para ello, pues como ya se explicó el proceso sobrepasaba los 58 UTV lo que a su vez ordenó la exclusión del boletín de responsables fiscales al	Criterio: 34 y numeral 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 Artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000						
	Causa: Deficiencias en la aplicación de la normatividad	X		X		X	\$56.709.133
	Efecto: Al archivarse los procesos sin que hubiera lugar a ello se perdió la oportunidad de recuperar el presunto detrimento						
	Condición: se archivaron los procesos coactivos 297, 397, 231 y 433 aplicando la figura de						

<p>ejecutado, vulnerando lo exigido en el numeral 2 del párrafo 1 de la Resolución Orgánica 6372 de 2011, la cual modificó el artículo 28 de la Resolución Orgánica 5844 de 2007, configurándose un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 34 y numeral 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 para los funcionarios de la Gerencia Departamental del Tolima que intervinieron en la decisión de archivo del proceso.</p> <p>Así mismo, se configura un presunto detrimento al estado en cuantía de \$56.709.133.00, conforme a lo estipulado en el artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, toda vez que el actuar de los funcionarios involucrados incidió de manera directa en la causacion del daño, perdiendo la oportunidad de recuperar éstos recursos pertenecientes al erario público.</p>	<p>remisibilidad sin que se cumplieran los requisitos para ello</p>						
--	---	--	--	--	--	--	--

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE CONTRADICCIÓN

Teniendo en cuenta lo extenso del documento, éste capítulo va como anexo Nro. 1 del informe final.

4. ANEXOS

- 4.1. Anexo Nro. 1: Contradicción auditoría especial Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República (43 páginas)